

ta la octava de pascua (*Conc. Trid. vers. 24 de Ref. cap. 10, y ley 18, tit. 2 p. 4*).

P. ¿Qué causas producen impedimento dirimente?

R. El error, la condicion servil, la fuerza, la incapacidad para procrear, el parentesco, la pública honestidad, la condicion, el voto solemne de castidad, las órdenes sagradas, el estar casado con otra persona, el raptó, la disparidad de culto, el crimen de adulterio y el matrimonio que la Iglesia llama clandestino (*leyes 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, tit. 2, part. 4*).

P. ¿Todo error anula el matrimonio?

R. Solo el error esencial, no el accidental.

P. ¿Cuál se dice error esencial?

R. El que tiene lugar en las propiedades que constituyen la cosa, y tal es el error en la persona; pero si el error accidental, que es el que tiene lugar sobre cualidades que no constituyen la esencia de la cosa recae sobre el sugeto, tambien anulará el contrato, v. gr., si se ofreciese la hija de un príncipe como primogénita y heredera de un reino no siéndolo.

P. ¿Cuándo anula el matrimonio la condicion servil?

R. Cuando el que se casa con la esclava creyó que era libre (*leyes 10 y 11, tit. 2, part. 4*).

P. ¿Qué violencia ó miedo anula el matrimonio?

R. El miedo grave que cae en varon constante (*ley 15, tit. 2, part. 4*), aunque los demas contratos valen, si bien se puede pedir que se rescindan (*ley 56, tit. 5, part. 5*).

P. ¿A quiénes se prohíbe contraer matrimonio como incapaces?

R. En primer lugar á los que son inhábiles para la cópula, siendo la inhabilidad perpetua (*ley 6, tit. 2, part. 4*), y en segundo á los varones menores de catorce años, y á las hembras menores de doce (*dicha ley 6*), á no ser que la malicia supla á la edad (*ley 6, tit. 1, part. 4*).

P. ¿Toda clase de parentesco es impedimento para el matrimonio?

R. Es necesario atender á la mayor ó menor proximidad que hay entre los parientes.

P. ¿Cuántas clases hay de parentesco?

R. Cuatro: meramente natural, que es el proveniente de union ilegítima; meramente civil, que se contrae por la adopcion; misto, el que viene de legítimo matrimonio, porque concurren en él la naturaleza y la aprobacion de la ley; y espiritual, el que se contrae por el bautismo ó confirmacion.

P. ¿Cómo se divide el parentesco proveniente del matrimonio?

R. En parentesco de consanguinidad y de afinidad.

P. ¿Qué es el parentesco de consanguinidad?

R. La union ó enlace natural que hay entre los que descienden de un mismo tronco (*ley 1, tit. 16, part. 4*), v. gr., el padre y la hija son consanguíneos por-

que descienden de un tronco comun que es el abuelo; dos hermanos son consanguíneos porque descienden del padre.

P. ¿Qué es parentesco de afinidad?

R. El vínculo que se contrae por la union carnal, ya sea legítima ó ilegítima, entre el hombre y los parientes de la muger, y entre la muger y los parientes del hombre (*ley 5, tit. 6, part. 4*), v. gr., los padres y hermanos de mi muger son afines míos, y mis padres afines de mi muger.

P. ¿Cómo se averigua la proximidad del parentesco?

R. Por medio de la distincion de líneas y de la computacion de grados.

P. ¿Qué es línea?

R. El órden ó serie de personas que descienden de un mismo tronco (*ley 2 del mismo título*).

P. ¿Cómo se divide la línea?

R. En recta y en oblicua.

P. ¿Qué es línea recta?

R. La que solo comprende personas que han sido engendradas unas por otras, v. gr., el padre, el hijo, el nieto. Esta se llama de ascendientes si se cuenta de descendientes á ascendientes, v. gr., cuando se trata de saber el parentesco entre un nieto y un abuelo, y de descendientes cuando se cuenta bajando de ascendientes á descendientes.

P. ¿Qué es línea oblicua ó colateral?

R. La que contiene personas provenientes de una misma raiz, pero que no han sido engendradas unas por otras (*ley 1, tit. 18, part. 7*). Principia desde los hermanos y sigue por grados entre los descendientes de uno de ellos y los descendientes del otro.

P. ¿Cómo se subdivide la línea oblicua?

R. En igual, que es la que comprende por ambos lados igual número de personas; y en desigual, que comprende por un lado mayor número de personas que por el otro.

P. ¿Qué es grado?

R. El escalon ó paso de distancia que hay de un pariente á otro.

P. ¿Cómo se computan los grados?

R. En la línea recta se cuentan tantos grados cuantas son las generaciones, ó tantos como personas menos una (*ley 4, tit. 6, part. 4*); así un abuelo dista de un nieto dos grados, porque median dos generaciones, una del abuelo á su hijo y otra de su hijo á su nieto, y lo mismo distarán contando por personas, porque hay tres, abuelo, hijo y nieto; y quitada una, segun la regla, quedan dos.

P. ¿Y en la línea oblicua?

R. Aquí se diferencian ambos derechos; el civil sigue la regla anterior de contar tantos grados cuantas son las generaciones, y por eso cuenta ambos lados; esto es, primero sube desde la persona cuyo parentesco se quiere averiguar hasta

el tronco, y desde el tronco vuelve á bajar por el otro lado hasta la persona con quien se computa; v. gr., dos hermanos distan dos grados entre sí, uno de subida de un hermano al padre, y otro de bajada del padre al otro hermano.

P. ¿Qué se deduce de aquí?

R. Que en esta línea por computacion civil no hay primer grado, es decir, no se puede verificar que disten dos personas un grado (*leyes 3 y 4 dicho titulo*), sino que ha de haber necesariamente dos, uno de subida y otro de bajada.

P. ¿Qué reglas sigue el derecho canónico para la computacion en la línea oblicua?

R. Las de contar un solo lado (*ley 3, dicho titulo*), y si es línea oblicua desigual cuenta solo el mas largo, de suerte que cuantos grados dista del tronco comun el pariente mas remoto de los dos cuyo parentesco se quiere averiguar, tantos grados distan entre sí (*ley 4, tit 6, part. 4*).

P. ¿Cómo se computan los grados de afinidad?

R. Aunque aquí propiamente no hay grados porque no nace de la generacion sino de la union carnal, se distinguen y cuentan por analogía del mismo modo que en la consanguinidad, porque haciéndose el marido y muger como una sola persona, es justo que el hombre se haga pariente de los consanguíneos de la muger en el mismo grado que lo son de ella, y viceversa; y así como mi muger dista un solo grado de su padre por consanguinidad, yo tambien disto de él un solo grado por afinidad (*ley 5, tit. 6, part. 4*), de suerte que es regla, que los mismos grados que dista de nosotros nuestro cognado, los mismos dista por afinidad la persona unida con él.

P. ¿Hasta qué grados están prohibidos los matrimonios?

R. En la línea recta están prohibidos sin limite (*Lev. cap. 18, v. 7. Clement. unic. de consang. te affin conc. Trid. sess. 4, cap. 5 de Ref. matr. Ley 4, tit. 6, part. 4*); en la transversal, ya sea igual ó desigual, hasta el cuarto inclusive de la computacion canónica, que es la que se observa en materia de matrimonios, entendiéndose estas reglas tanto en la consanguinidad como en la afinidad (*leyes 3, 4 y 5, tit. 6, part. 4*).

En la línea transversal desigual tampoco tiene límites la prohibicion cuando hay atingencia del primer grado de la línea recta, v. gr., en un tío con su sobrina en quinto ó sexto grado; así si Abel viviera no hallaria con quien casarse, porque todos los hombres procedieron de sus hermanos (*ley 4, tit. 6, part. 4*).

P. ¿Y si proviene la afinidad de cópula ilícita?

R. Entonces la prohibicion no pasa del segundo grado (*Conc. Trid. sess. 24, cap. 4 de Ref.*).

P. ¿Cuál es el impedimento de pública honestidad?

R. El que causa el matrimonio, rato y los esponsales válidos que en aquel se estiende hasta el cuarto grado inclusive, y en éstos no pasa el primero (*ley 5, tit. 5, part. 4*).

P. Se ha dicho que el matrimonio rato; ¿pues cuántas clases hay de matrimonio?

R. Matrimonio legítimo, rato y consumado, y matrimonio clandestino.

P. ¿Cuál es el matrimonio legítimo?

R. El que se contrae sin observarse la doctrina de Jesucristo, y tal es el que contraen los infieles.

P. ¿Y el rato?

R. El que contraen los fieles conforme á los preceptos de la Iglesia, pero sin que despues se verifique la union carnal (*lib. 7, tit. 2, part. 4*).

P. ¿Y el consumado?

R. El que se efectúa segun los preceptos de la Iglesia, habiéndose despues verificado la union corporal (1).

P. ¿Cuántas clases de matrimonios clandestinos se conocian antes del concilio de Trento?

R. Cuatro; primero, los celebrados sin preceder las denuncias ó proclamaciones; segundo, los celebrados sin la asistencia de testigos; tercero, sin las velaciones ó bendiciones del párroco, y cuarto, sin el consentimiento paterno de cada uno de los esposos (*ley 1, tit. 3 part. 4*).

P. ¿Son nulos todos ellos?

R. No, el concilio de Trento solamente anula aquellos que no se celebran ante el propio párroco de alguno de los contrayentes ó de otro sacerdote, de licencia del mismo párroco, ó del ordinario y de dos ó tres testigos (*Conc. de Trento, sess. 24 cap. 1 de Ref.*).

P. ¿Qué condicion anula el matrimonio?

R. La que fuese puesta contra la naturaleza ó fin del matrimonio (*ley 5, tit. 4, part. 4*), v. gr., la de no procrear, ó si se casaren bajo condicion que la muger yoguiese con los homes (*ley 4, tit. 4, part. 4*), pero no lo anulan las demas condiciones que no son de esta naturaleza, ni las imposibles de hecho, pues se tienen por no puestas (*ley 6, tit. 4, part. 4*).

P. ¿Qué se entiende por voto solemne?

R. El que se verifica entrando y profesando en una religion aprobada (*ley 11, tit. 6, part. 4*).

P. ¿Qué órdenes anulan el matrimonio?

R. Las órdenes sagradas (*ley 16, tit. 2, part. 4*).

P. ¿Produce los mismos efectos la profesion religiosa que las órdenes?

(1) Segun fuero y costumbres de España, ademas del matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho, se conocian otros dos enlaces autorizados por la ley: el primero llamado *ayuras* era un matrimonio legítimo, pero verificado clandestinamente sin las solemnidades públicas; y el segundo conocido con el nombre de *concubinato*, y era un enlace hecho por un trato jurado ofreciéndose perpetuidad y fe, y se daba á la contrayente el nombre de barragana.

R. No, porque la primera solo disuelve el matrimonio rato y no consumado, y las segundas disuelven tambien el consumado.

P. ¿Por qué es impedimento para el matrimonio el estar unida una persona con otra?

R. Porque está prohibida la poligamia y poliviria por derecho divino, canónico y civil (*ley 3, tit. 2, part. 4, San Mateo cap. 5, verso 32*).

P. ¿Qué es raptó?

R. La accion de robar una muger, por fuerza ó fraude, contra la voluntad de sus padres.

P. ¿Hay algun caso en que el raptor pueda casarse con la robada?

R. Cuando poniéndola en lugar seguro y separada de él, consiente ella en casarse (*Conc. Trid. sess. 24 de Ref. cap. 6, y ley 14, tit. 2, part. 7*).

P. ¿A quiénes se prohíbe contraer matrimonio por diversidad de culto?

R. A los cristianos con los infieles etc. (*ley 15, tit. 2, part. 4*); pero será válido cuando se contrajo con la condicion de que la muger se hiciese cristiana.

P. ¿Qué crimen vicia el matrimonio?

R. El adulterio y homicidio en cuatro casos: primero, cuando hay adulterio con pacto de futuro matrimonio; segundo, cuando aunque no haya adulterio hay muerte ó maquinacion de parte de alguno de los contrayentes con promesa de matrimonio; tercero, cuando hay adulterio y homicidio, y cuarto, cuando se contrae matrimonio sabiendo que vive el conyuge (*ley 19, tit. 2, part. 4*).

P. ¿Entre quiénes produce impedimento la adopcion?

R. Entre el adoptante ó su conyuge y el adoptado aunque se disuelva la adopcion (*leyes 7 y 8, tit. 7, part. 4*); entre el adoptado y los hijos del adoptante ó viceversa, pero solo mientras dura la adopcion; y así una hija del padre adoptante puede casarse con el hijo adoptivo emancipado (*dicha ley 7*).

P. ¿Entre quiénes produce impedimento el parentesco espiritual ó contraido por los sacramentos del bautismo ó confirmacion?

R. Entre el bautizante ó confirmante y padrino ó madrina con el bautizado ó confirmado y con sus padres (*ley 2 y 5, tit. 7, part. 4*).

P. ¿Sufren algunas otras penas ademas de la nulidad los que contraen matrimonio con algun impedimento dirimente?

R. Se les impone la correspondiente segun las leyes al delito cometido, como de incesto, raptó, violencia, y ademas, los hijos que tuvieren antes de disolverse el matrimonio no son legítimos, sino espúreos y no están en su potestad.

P. ¿Hay algunas prohibiciones por derecho civil?

R. Se prohíbe al que vive con su señor contraer matrimonio sin su licencia con su hija ó pariente bajo pena de destierro, y á ella la de desheredacion (*L. 1, tit. 2, lib. 10 Nov.*). Que el señor no puede apremiar á su criado ó dependiente para que se case (*L. 3, tit. 2, lib. 10 Nov.*); y finalmente se prohiben como daño-

sos aquellos matrimonios en que con fundamento se sospecha que no hay la suficiente libertad para contraer, ó que verificándose pelagra la recta administracion de justicia ó la de las rentas del fisco ó de los pupilos; y asi está prohibido entre los consejeros y oidores con las personas que tienen pleitos pendientes en los tribunales donde residen (*L. 11, tit. 2, lib. 4 Nov.*), y si contraviniesen quedan privados de sus destinos. Se prohíbe entre el tutor ó su hijo con la pupila por temor de que con este pretesto se niegue á dar las cuentas de la administracion de la tutela (*L. 6, tit. 17, p. 6*) y ademas porque es tenido por adúltero y como tal se les castiga.

DEL DIVORCIO.

P. ¿Qué es divorcio?

R. La separacion legítima de los conyuges, la cual se puede verificar ó en cuanto al vínculo del matrimonio ó en cuanto á la cohabitacion.

P. Porqué causas se disuelve el vínculo matrimonial en el matrimonio consumado?

R. Por la muerte de uno de los conyuges.

P. ¿Y el legítimo?

R. Por la conversion á la fe de uno de los conyuges, si el infiel molesta al otro por esta causa; pero si se convierte tambien, se rivalida, si el primer convertido no contrajo aun matrimonio.

P. ¿Y el rato?

R. Por la profesion religiosa de alguno de los dos conyuges aun contra la voluntad del otro.

P. Cuando se verifica el divorcio en el matrimonio consumado en cuanto á la cohabitacion?

R. Por entrar uno de los conyuges en religion, previa la voluntad del otro; cuando cometieren adulterio (*L. 2, tit. 10, P. 4*); por la enfermedad incurable que puede impedir el uso del matrimonio; por la impotencia posterior á la celebracion del matrimonio; por la sevicia ó trato cruel de los esposos que es impedimento para los fines del matrimonio; por la apostasia ó herejía, y por compe-ler el un conyuge al otro á cometer pecado mortal.

P. ¿Y cómo se hace esta separacion?

R. Con conocimiento de causa y sentencia del juez por juicio de la Iglesia.

P. ¿Qué efectos civiles produce el divorcio?

R. La restitucion de la dote y obligacion de alimentar á los hijos.

P. ¿Qué conyuge debe dar para alimentar á los hijos?

R. Aquel por cuya causa sucedió el divorcio, y deberán estar al cuidado del otro (*L. 3, tit. 19, P. 4*); pero si aquel fuese pobre y este rico debe contribuir éste con lo necesario para los alimentos (*L. 4, tit. 19, P. 4*).

P. ¿Qué otros efectos produce el matrimonio?

R. Además de la exención de los contrayentes, de la patria potestad y de la adquisición de ésta con respecto á sus hijos, produce la sociedad legal ó comunión de bienes, la autoridad del marido sobre la muger con respecto á sus contratos y administracion de bienes, y la legitimacion de los hijos habidos antes y despues del matrimonio.

DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES.

P. ¿Qué se entiende por esta sociedad conyugal?

R. La sociedad establecida por la ley entre el marido y la muger, por la cual se hacen comunes de ambos por partes iguales los bienes gananciales.

P. ¿De dónde trae su origen la sociedad legal?

R. De las costumbres de los pueblos germánicos, cuyas mugeres dejando sus moradas, seguían constantemente á sus maridos en paz y en guerra, y así como arrostraban sus trabajos y peligros, así tambien participaban de los frutos de tales afanes (*Tácito, de moribus germanorum, núm. 18*). Los godos, siguiendo estas costumbres de los germanos, dieron las primeras leyes relativas á esta comunidad (*véase la ley 17, tit. 2, lib. 4 del Fuero juzgo*).

P. La reparticion de los bienes gananciales se hace á proporción de los bienes de cada uno, como manda la ley del Fuero juzgo?

R. No; sino que se parten por mitad aunque el uno haya traído mas bienes que el otro (*L. 1, tit. 1, lib. 10 Nov.*).

P. ¿Qué bienes se reputan gananciales?

R. Todos los bienes adquiridos durante el matrimonio y estando de consuno, por título oneroso, como la compra, ó por su trabajo ó industria; los frutos y rentas de los demas bienes de cualquiera de los conyuges, ya sean de herencia, legado ú oficio, quedandó la propiedad de quien sean, sin distinción de la clase de procedencia, ni de la de dichos bienes (*L. 5, tit. 4, lib. 10 Nov.*).

P. ¿Qué clase de frutos pertenecen á la sociedad conyugal?

R. No solo los percibidos, sino tambien los pendientes, debiéndose advertir que en los árboles y viñas es menester que aparezcan; pero en los sembrados entran hasta los gastos hechos en barbechar para sembrar (*L. 10, tit. 4, lib. 3 del Fuero real*).

P. ¿Qué hay que observar con respecto á las mejoras de los bienes del marido ó muger, acaecidas durante el matrimonio?

R. Que se entienden gananciales si provienen de su industria ó trabajo; pero no si provinieren gratuitamente como por beneficio del tiempo ó de la naturaleza; v. gr., el aluvion (1), y por esta razon el aumento que tuvo la moneda en 1779 perteneció solo al dueño de la moneda (*L. 18, tit. 17, lib. 9 Nov.*).

(1) Esta doctrina la admiten Gomez, Matienzo, Covarrubias, Gutierrez y Molina.

P. ¿Será objeto de gananciales lo que se comprase con dinero de uno de los conyuges?

R. Sí; porque es adquirido por título oneroso y durante el matrimonio; pero el dueño del dinero sacará del cúmulo de gananciales el precio que ha pagado con su caudal (*L. 11, tit. 4, lib. 3 del Fuero real, y l. 1, tit. 4, lib. 10 Nov.*).

P. Los reparos hechos en las fortalezas y cercas de las ciudades, villas y lugares, casas y heredamientos del mayorazgo, ¿son objeto de los gananciales?

R. No; sino que ceden al mismo mayorazgo; y así la muger ni sus sucesores no tienen derecho á pedir la mitad de lo gastado, que como gananciales debia tocarle, y esta es una escepcion de la regla general [*L. 6, tit. 17, lib. 10 de la Novísima*].

P. ¿A qué bienes de mayorazgo se limita esta prohibición?

R. A las fortalezas de las ciudades, villas y lugares de mayorazgos, y á los edificios que se hicieren en las casas de mayorazgo [1].

P. ¿Con qué objeto se dió esta determinación?

R. Con el de evitar que se hicieran tales mejoras en las cosas espresadas por la ley, para que de este modo se arruinasen las fortalezas y cercas de las ciudades, y las casas de mayorazgo, porque eran otros tantos baluartes donde los nobles se refugiaban y defendian contra las justas exigencias del monarca.

P. ¿Es necesario para que exista esta sociedad que vivan juntos los dos conyuges?

R. No; pues basta que exista el matrimonio en cuanto al vínculo y en cuanto á la cohabitación; esto es, que no haya separación de cuerpos pronunciada por tribunal competente, que es lo que da á entender la ley de la Novísima cuando dice, estando de consuno [*L. 5, tit. 4; y l. 1, tit. 4, lib. 10, Nov.*].

P. ¿Tiene lugar en los bienes permutados?

R. No; sino que serán del dueño de la cosa permutada, porque en la permuta se subroga una cosa en lugar de otra [*L. 11, tit. 4, lib. 4 del Fuero real*], y solo tendrá el otro conyuge derecho á las vueltas, si las dió, porque hubo adquisición en cuanto á ellas.

P. ¿Cuándo cesa esta sociedad de bienes?

R. Por la muerte de uno de los dos conyuges [2], por divorcio, en cuyo ca-

[1] No obstante, intérpretes muy respetables han entendido que la ley hablaba de todos los bienes en general, y así se ha decidido en muchas ocasiones; pero esto ha sido á causa de haberse ignorado el objeto verdadero de la ley, supuesto que decian que siendo injusto que pagase estas mejoras el sucesor al mayorazgo, porque disminuía su patrimonio, prefirió la ley que las pagase el que las hizo.

[2] Es cuestión sobre si debe entenderse continuada la sociedad entre el conyuge sobreviviente y los herederos del difunto, cuando no se verifica la partición de bienes, la cual cremos que deberá decidirse por la afirmativa, si así se pactó espresamente entre los conyuges por la ley

so, el que hubiere dado motivo á él nada participará de las ganancias, pero si el otro [Gomez, á las leyes de Toro, núm. 72]; cuando por delito de uno de los conyuges hubiesen sido confiscados sus bienes [L. 10, tit. 4, lib. 10, Nov.]; si la muger hubiese renunciado los gananciales [L. 9, tit. 4, lib. 10, Nov.]; por adulterio de la muger, pero en este caso solo en perjuicio suyo; si se volviere mora ó judía, y entonces no solo perderá sus gananciales, sino sus dotes y arras (L. fin tit. 25, P. 7), ó si contra la voluntad de su marido se va á la casa de algun hombre sospechoso, porque se presume adúltera (L. 11, tit. 17, P. 7).

P. Hasta cuándo dura la sociedad cuando por delito se confiscan los bienes?

R. Hasta la sentencia declaratoria de la confiscacion, aunque la pena sea de las que se imponen *ipso jure*, quedando al conyuge inocente la mitad de los bienes adquiridos hasta entonces.

P. ¿En qué tiempo puede renunciar la muger los gananciales?

R. La opinion mas general es que puede renunciar antes y despues del matrimonio; pero no está tan admitida la de que pueda hacerlo durante él. Sala se inclina á la afirmativa, fundándose en que la ley usa de la palabra muger, y que por muger se entiende la que está casada, y en que pueden los conyuges hacerse donaciones en que el donante no se haga mas pobre, ni el donatario mas rico, en cuyo número cuenta esta renuncia.

P. ¿Qué utilidad trae á la muger esta renuncia?

R. La de librarse de pagar las cargas del matrimonio [L. 9, tit. 4, lib. 10, Nov.].

P. ¿Cuáles son las cargas de esta sociedad?

R. Las deudas contraidas durante el matrimonio; la carga de alimentar á la familia; la de constituir dotes á las hijas; la de satisfacer las donaciones *propter nuptias* que se hubiesen prometido, y todos los demas gastos para utilidad de ambos conyuges, todo lo cual se tiene que pagar del comun de los bienes gananciales, si se promete durante el matrimonio, ora sea por ambos conyuges, ó por uno de ellos.

P. ¿Y si no alcanzasen á pagar los bienes gananciales?

R. Se pagarán de sus bienes propios si ambos prometieron; y si uno solo, el que prometió (L. 4, tit. 3, lib. 10 Nov.).

P. ¿Y si muerto el un conyuge se hiciera la promesa por el superstite?

R. Solo la pagará éste de sus bienes, porque disuelta esta sociedad, se ha estinguido todo lo que dimanaba de ella, y por consiguiente las cargas; por lo cual solo es deuda del que promete.

P. ¿Qué deudas se reputan de la sociedad?

de fuero que lo permite; pero si nada se pactare, se entiende que existe una sociedad de bienes general, la cual es muy diferente de la de gananciales, porque en ésta la particion es por mitad, y en aquella á proporcion de los capitales que cada uno tiene.

R. Las que se han contraido en nombre de ella ó para objetos de la misma por su administrador legítimo, con tal que no se haya escedido de sus facultades.

P. ¿A quién pertenece el dominio de los bienes gananciales?

R. A entrambos conyuges (Leyes 1, 3 y 4, tit. 4, lib. 10 Nov.).

P. ¿Qué autoridad ejerce el marido sobre la muger con respecto á la administracion de los bienes?

R. La de ser el único administrador de ellos, pudiendo enagenarlos (pero solamente entre vivos) (L. 6, tit. 4, lib. 10 Nov.), aun sin consentimiento de la muger, á no ser que se pruebe que lo hace con ánimo de perjudicarla (L. 5, tit. 4, lib. 10 Nov.).

P. ¿Cuándo se presume fraude en el marido?

R. Cuando hiciese alguna donacion escesiva ó sin causa; cuando beneficiare á personas cuya herencia puede esperar, y en otros varios casos.

P. ¿Cuándo puede la muger administrar la parte de sus bienes gananciales?

R. Despues de disuelto el matrimonio, porque entonces se dividen los bienes por partes iguales, y muerto un conyuge suceden en lugar de él sus herederos (L. 4, tit. 4, lib. 10 Nov.); por eso dicen los intérpretes que la muger tiene el dominio y posesion de sus bienes *in habitu* durante el matrimonio, y el marido *in actu*, pasando éste á la muger cuando se disuelve (L. 6, tit. 4, P. 4).

P. ¿Se imputa en los bienes gananciales el legado que hiciese el marido á la muger?

R. No, sino que lo adquiriera sin disminucion de aquellos (L. 8, tit. 4, lib. 10, Nov.) (1).

P. ¿Qué autoridad ejerce el marido sobre la muger con respecto á sus contratos?

R. La de impedirle que pueda, sin su licencia, aceptar ni repudiar herencia alguna si no es á beneficio de inventario, porque de este modo no puede recibir perjuicio (L. 10, tit. 20, lib. 10 Nov.), ni contratar ni parecer en juicio, teniéndose por nulo cuanto hiciese (L. 11, tit. 1, lib. 10 Nov.); la de poder dar licencia general á su muger para hacer todo lo que sin ella no podria, y entonces será válido lo que hiciese [L. 12, tit. 1, lib. 10 Nov.], y la de poder ratificar cuanto hubiese hecho, si le pareciese conveniente [L. 14, tit. 1, lib. 10 Nov.].

P. ¿Qué deberá hacer el juez cuando el marido se negase injustamente á dar la licencia á su muger?

R. Compelerle á que se la dé, y si se resistiese, dársela él mismo [L. 15, tit. 1, lib. 10 Nov.].

(1) Motivó esta ley la opinion contraria de los intérpretes de aquel tiempo, los cuales quisieron aplicar á nuestra legislacion las leyes romanas que establecian que cuando un deudor legaba á su acreedor, no se entendia que se legaba una nueva cantidad, sino la que debia; pero estos principios no pueden aplicarse á la sociedad de gananciales, porque el marido no es deudor de la muger de la mitad de los bienes, sino que ella tiene el dominio y posesion desde el momento en que se adquieren, y el marido la administracion.